

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:00 DIECISIETE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/142/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN ANTONIO CASTILLO VITALES**, quien se ostenta como candidato a primer regidor propietaria de la Lista de Representación Proporcional del Partido MORENA del municipio de Rayón, S.L.P.; **EN CONTRA DE** “El acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Rayón, S.L.P.”, (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de Representación Proporcional que les corresponden al Ayuntamiento de Rayón S.L.P., para el periodo 2021-2024.

#### G L O S A R I O

- **Actor o promovente.** C. Juan Antonio Castillo Vitales en su carácter de Candidato a Primer Regidor Propietario en la lista de Regidurías de Representación Proporcional del Partido de Morena, del municipio de Rayón S.L.P.
- **Acuerdo o Acto impugnado.** Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de junio de 2021, por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional, del municipio de Rayón, S.L.P.
- **Autoridad responsable, Consejo Estatal o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **PT.** Partido del Trabajo
- **PES.** Partido Encuentro Social
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **MORENA.** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### 1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección y renovación de Gobernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del

Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

**1.2 Jornada electoral.** El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

**1.3. Computo Municipal.** El 13 trece de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición PT y PVEM.

**1.4 Asignación de regidurías.** El 13 de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, del municipio de Rayón, S.L.P., como sigue:

| INTEGRACION DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE RAYON CON AJUSTE PARITARIO |                                   |                                    |                                    |
|---|-----------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Partido   | Cargo                             | Propietarios                       | SUPLENTE                           |
| COALICION<br>PT-PVEM  | Presidente                        | PABLO BERRONES ALVARADO            |                                    |
|   | Regidor de M.R.                   | ANA KAREN VEGA CAMARGO             | YOLANDA MIRANDA IZAGUIRRE          |
|   | Sindico                           | UZZIEL CHAIREZ TELLO               | JOSUE CARREON RODRIGUEZ            |
| PRI   | Regidor de Rep. Proporcional<br>1 | SANDRA JUDITH MENDEZ TORRES        | FRANCISCA PALACIOS ORTEGA          |
| PRI   | Regidor de Rep. Proporcional<br>2 | ENRIQUE TREJO JR                   | MIGUEL ANGEL MARTINEZ TORRES       |
| PT  | Regidor de Rep. Proporcional<br>3 | LILIANA PONCE ANDRADE              | JUANA MORALES VAZQUEZ              |
| PVEM  | Regidor de Rep. Proporcional<br>4 | MARIA DEL ROSARIO GUILLEN REYNOSA  | FATIMA GALVAN URIBE                |
| PES   | Regidor de Rep. Proporcional<br>5 | MILDRED ELIZABETH HERNANDEZ TORRES | MARIA MERCEDES LANDAVERDE CASTILLO |

**1.5 Juicio ciudadano.** Inconforme con la publicación de las asignaciones indicadas, el 22 veintidós de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación, aduciendo la omisión del CEEPAC de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

**1.6 Publicitación.** Del 23 veintitrés al 26 veintiséis de junio del año en curso, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente; sin que al término de dicho plazo compareciera persona alguna ostentando tal carácter, según consta en la certificación levantada por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

**1.7 Registro y Turno a Ponencia.** El 24 veinticuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/JDC/142/2021, y el día 02 dos de julio turnarlo físicamente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de su sustanciación.

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el dos de julio de 2021 dos mil veintiuno se admitió el juicio ciudadano que se resuelve y se decretó el cierre de instrucción.

**1.9 Turno físico una vez realizadas las diligencias de notificación.** El día 6 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno, se turnó físicamente el expediente a efecto de formular el proyecto de resolución.

**Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse el día 15 quince de julio a las 13:00 trece horas, para el dictado de la sentencia respectiva.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV,

incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

#### **3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

**3.2 Requisitos de procedencia.** En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

**a) Definitividad.** En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el actor manifestó conocer el acto impugnado el día 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, por medio de la Publicación del Periódico Oficial del Estado, y, el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso el 22 veintidós del mismo mes y año. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 19 diecinueve de junio y concluyó el 22 veintidós del citado mes.

**c) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. Juan Antonio Castillo Vitales, en su carácter de Candidato a Primer Regidor Propietario en la lista de Regidurías de Representación Proporcional del Partido de Morena, del municipio de Rayón S.L.P.; personalidad que se le tiene reconocida acorde con lo dispuesto en los artículos 32 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Legitimación.** Conforme lo dispuesto en los artículos 74 y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que el actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, dado que cualquier ciudadano puede promover un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos Político-Electorales.

**e) Interés jurídico.** En el presente juicio se controvierte el acuerdo emitido por el CEEPAC donde realizó la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para la integración del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., para la cual el actor fue postulado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), como candidato al cargo de 1er Regidor de Representación Proporcional.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que el actor tiene reconocida su personalidad como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento en cita, que lo legitima para impugnar en lo individual la asignación materia de la impugnación, en la medida de que, en su demanda, plantea que el ejercicio de asignación realizado por el CEEPAC es incorrecto, y de corregirse, estima que le correspondería una regiduría de representación proporcional a MORENA, partido que lo postula, y por ende, el actor obtendría el cargo de Regidor para el cual fue postulado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 Planteamiento del caso**

#### **4.1.1 Pretensión y síntesis de agravios.**

La pretensión del actor es que se le otorgue la Regiduría de Representación Proporcional que considera le corresponde como propuesta del Partido MORENA.

Para alcanzar su objetivo, plantea en vía de agravio lo siguiente:

a. Lo constituye la asignación de Regidores de Representación Proporcional que realizó el CEEPAC, contrario a la Constitución Federal, toda vez que se violan los principios de sobre y subrepresentación garantizados entre otros por los artículos 1º, 35 fracción II, 115 base I párrafo primero fracción VIII y 116, fracciones II y III de la Constitución Federal y 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; aunada a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

b. Considera que le afecta la aplicación del artículo 422 en todas sus fracciones, por lo que solicita su inaplicación, al no responder a los principios constitucionales de equidad y pluralidad política y que en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, realice un método adecuado para la correcta asignación de Regidores de Representación Proporcional que responda al Sistema Mixto de integración de Ayuntamientos.

#### **4.1.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.**

El CEEPAC indicó en su informe que la asignación impugnada se realizó con apego al procedimiento establecido en el numeral 422 y 423 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con el artículo 13 del Reglamento del municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 69/98, de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

Conforme los agravios y pretensiones expresados por el promovente, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si el CEEPAC, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Rayón, San Luis Potosí, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal; y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado.

#### **4.3 Análisis y calificación de agravio.**

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por el actor resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

#### **4.4 Justificación de la decisión**

**4.5 Los límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.**

Contrario a lo sostenido por el actor, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

Es de advertirse que los agravios planteados por la recurrente hacen mención a la jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro "Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos".

No obstante, como acertadamente lo refiere el actor, dicho criterio ha sido abandonado tanto por la Sala Superior, y superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior obedece a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

En todo caso, estableció la Sala, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal

manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de **jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.)**, que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

Es por lo anterior que la condicionante constitucional de implementar la representación proporcional en el orden municipal no debe entenderse en el sentido propuesto por el actor de que, ante la ausencia de regulación local para la verificación de la sobre y subrepresentación en la integración e Ayuntamientos necesariamente deben aplicarse la regla de diferencia de 8 ocho puntos porcentuales utilizada para la conformación de Congresos locales.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Consecuentemente, **si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.**

De ahí lo **infundado** del agravio planteado por el actor, en el sentido de que el CEEPAC fue omiso en verificar la sobre y subrepresentación del PT bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General.

#### **4.6 Límites a la sobre y subrepresentación en San Luis Potosí.**

El razonamiento anterior no implica que el CEEPAC esté exento de verificar la sobre o subrepresentación en la integración de Ayuntamientos.

De acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel

municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso de San Luis Potosí, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del **50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional** que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 422 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a. Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b. Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c. **Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.**
- d. Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto de votos en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por el resto de los votos que les sobro después de la repartición en dado caso o de los votos que no se han usado para alcanzar la repartición.
- e. Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f. Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Elementos los anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

#### **4.7. El PT no está sobrerrepresentado.**

Sostiene el actor que el Partido del Trabajo (PT) está sobrerrepresentado. Ello, expone, porque al contar con cinco espacios (tres de mayoría relativa y 1 de representación proporcional), por lo que no se le debió asignar la regiduría (1), sino que debió asignársela al actor, por ser el que sigue en el resto mayor a la siguiente repartición.

A juicio de este Tribunal el agravio señalado que plantea el actor es **infundado**, ya que en el caso concreto el PT cuenta con 01 de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Ello es así, pues como se expuso en líneas precedentes, de acuerdo con los preceptos legales invocados a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De acuerdo al artículo 13 fracción III del ordenamiento legal en cita, el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., se conforma por un Presidente, un Regidor y un Síndico de mayoría relativa, y hasta cinco Regidores de Representación Proporcional.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, es **infundado** el argumento del actor respecto a que el Partido del Trabajo (PT) está sobrerrepresentado, pues la asignación a éste de 1 un Regidor de Representación Proporcional está dentro del límite previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a ello, no existe una base legal que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretende la actora.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El Presidente Municipal es el representante del Municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó a través del artículo 105 de la constitución local que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de la Carta magna de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, la proporción alcanzada por el Partido del Trabajo (PT) al contar con un Regidor de Mayoría Relativa y 1 Regidor de Representación Proporcional no es desmedida.

Ello, porque los partidos PRI, PVEM, PES que integran las minorías, cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden dentro del cabildo de Rayón, S.L.P., pues en conjunto reflejan un verdadero contrapeso en la representatividad del órgano colegiado.

## 5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en todas y cada una de las consideraciones que han sido esgrimidas a lo largo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, la asignación de Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden a los partidos PRI, PT, PVEM, y PES para la conformación del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

## 6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/ 142/2021**.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de Regidurías de Representación proporcional que les corresponden a los Partidos Políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido verde Ecologista de México (PVEM), Partidos del Trabajo (PT), y Partido Encuentro Solidario (PES), para la conformación del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., para el periodo 2021-2024. Lo anterior, por las razones expuestas en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al promovente, y por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

**CUARTO.** Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, ponente del presente asunto, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela Lopez Domínguez . Doy fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**